



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.003

"MOYANO, GUILLERMO EDGARDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 84.386 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 6 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.003-RQ, caratulada:
"Moyano, Guillermo Edgardo s/ Recurso de queja en causa
N° 84.386 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 6 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile -en lo que interesa- el recurso extraordinario de nulidad incoado contra la resolución de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la decisión de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata que confirmó la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba peticionada a favor Guillermo Edgardo Moyano (v. fs. 11/15).

Para así resolver, en primer lugar, señaló que el auto puesto en crisis "result[a] ser sentenci[a] incuestionablemente definitiv[a]", y se han cumplimentado las exigencias de los arts. 481 y 483 del Código Procesal Penal (v. fs. 12).

Sentado ello, indicó que la vía del art. 491 del Código Procesal Penal, "...carece del debido desarrollo

///

y fundamentación necesaria para poseer viabilidad"; mencionó las causales de admisibilidad y concluyó, con cita de precedentes de esta Corte, que -en el caso- los reclamos de la parte, lejos de constituir la denuncia de incumplimiento del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pretenden -en rigor- controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del carril en examen (v. fs. 14).

II. El letrado de confianza del nombrado, doctor Néstor Santos Lazcano, articuló queja (v. fs. 32/37).

Entendió que, más allá de que cualquier recurso o remedio presentado, por una parte intenta controvertir el acierto de una decisión, "...el ataque primordial del recurso extraordinario de nulidad ha sido la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales..." (v. fs. 34).

Adujo que la mera anticipación genérica por la cual se adelanta que la vía intentada no procede o la cita de jurisprudencia puramente conceptual "...no implica que se traten los motivos de recurso" (v. fs. cit.).

Tachó a la denegatoria de infundada e inmotivada, remarcando que la misma sería asimilable a la utilización del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. cit.).

Sumó a ello que el fallo del 3 de agosto de 2017 utilizó el mismo método y carece también de fundamentación válida por ausencia del debido tratamiento de lo llevado en el recurso de casación; por lo que la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.003

nulidad se da claramente en ambas resoluciones del Tribunal de Casación por el mismo y recurrente vicio (v. fs. 34 vta.).

Trajo a colación los argumentos que no fueron atendidos ni resueltos al denegarse la vía extraordinaria elegida, los que -adujo- integran la presente vía directa (v. fs. 35/36 vta.).

III. La queja es improcedente en tanto el juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse aunque por diverso fundamento (art. 486 bis, CPP).

Contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, cuya consecuencia es que el imputado siga sometido a proceso, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 104.366, resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-2014; P. 124.101, resol. de 4-II-2015; P. 126.474, resol. de 22-XII-2015; P. 121.986, resol. de 22-XII-2015; P. 124.556, resol. de 9-III-2016; P. 124.801, resol. de 16-III-2016; P. 124.179, resol. de 18-V-2016; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; P. 124.794, resol. de 31-VIII-2016; P. 128.509, resol. de 4-X-2017; P. 129.068, resol.

///las firmas

de 27-XII-2017; entre otros).

Lo expuesto sella la suerte de la presentación directa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa de Guillermo Edgardo Moyano, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Néstor Santos Lazcano, por su labor desempeñada ante esta instancia, en ... jus (art. 30 -ley 14.967- y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°917